

Bogotá D.C., 18 de junio de 2024

Señor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el articulo 1 del Proyecto de Acto Legislativo N° 437 de 2024 Cámara – 018 de 2024 Senado 'POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES', el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifiquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales, incluidas las indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:





- a. Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
- b. Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. La ley establecerá que, dentro de los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones, se priorizará la asignación de recursos a la protección de páramos y cuencas hidrográficas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuirán a los Departamentos, Distritos y Municipios, Entidades Territoriales Indígenas y Resguardos Indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituído como entidad territorial indígena; la ley definirá la posterior distribución por sectores.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación no podrá ser inferior al que se transfería al momento de la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

PARÁGRAFO. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promocionen desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La ley cumplirá los siguientes objetivos

1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno central y las entidades territoriales con observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La distribución de recursos se deberá hacer teniendo en cuenta las participaciones que en virtud del sistema general de participaciones corresponden a las entidades territoriales y los ingresos propios que la ley asigne a las entidades territoriales para cumplir las obligaciones originadas en las competencias que asumen en uso de su autonomía.





- 2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico que operarán en el régimen de transición. La ley podrá aprobar un mecanismo de calificación de capacidad institucional y fiscal de las entidades territoriales, de modo que las más calificadas puedan asumir nuevas responsabilidades, mientras que las menos calificadas tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional. En todo caso, este acompañamiento no podrá menoscabar la autonomía que las entidades territoriales deben gozar desde la entrada en vigencia de este acto legislativo y propenderá por el desarrollo de competencias y capacidades en las entidades territoriales.
- 3. Establecer el modelo de Gobierno abierto de las entidades territoriales para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana, la innovación tecnológica y la rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

4. Definir los mecanismos idóneos de control del gasto financiado con recursos del sistema general de participaciones, los cuales no podrán ser del mismo nivel de los departamentos, distritos y municipios. La ley definirá la naturaleza de estos mecanismos de control. De igual manera, definirá el régimen sancionatorio adecuado.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Firma.

CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo





Representante a la Camara

Bogotá D.C., 18 de junio de 2024

Señor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo N° 437 de 2024 Cámara – 018 de 2024 Senado 'POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES', el cual quedará así:

ARTÍCULO. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser como mínimo el 46,5 por ciento de estos a partir del año 2034.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.





PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Para efectos del cumplimiento de este artículo, se establece un periodo de transición hasta el año 2034, durante el cual el Sistema General de Participaciones, como mínimo, será el 24,65% de los ingresos corrientes de la nación en 2025; el 27,08% en 2026; el 29,51% en 2027; 31,94% en 2028; 34,37% en 2029; 36,80% en 2030; el 39,23% en 2031; el 41,66% en 2032; el 44,09% en 2033; y el 46,52% en 2034

Firma.

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara Departamento del Putumayo

ALTHOU





Bogotá D.C., 18 de junio de 2024

Señor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad





PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo 1 al Proyecto de Acto Legislativo N° 437 de 2024 Cámara – 018 de 2024 Senado 'POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES', el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Este acto legislativo fortalece la autonomía territorial, estableciendo que el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios represente mínimo el 46,5 por ciento de los ingresos corrientes de la Nación a partir del año 2034. Con este fin, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Firma,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara Departamento del Putumayo TO THE STREET

3 11 11





Bogotá D.C, junio de 2024

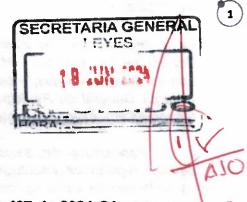
Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición modificativa artículo 1 del PAL 437 de 2024 Cámara – 018 de 2024 Senado, "Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 del Proyecto de Acto Legislativo 437 de 2024 Cámara – 018 de 2024 Senado, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 1. Modifiquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los





servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a. Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
- b. Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural, y pobreza. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

La ley establecerá que, dentro de los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones, se tendrá en cuenta la asignación de recursos a la protección de ecosistemas de páramos, cuencas hidrográficas y de áreas de especial importancia ecológica.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuirán a los Departamentos, Distritos y Municipios. La ley definirá la posterior distribución por sectores.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación no podrá ser inferior al que se transfería al momento de la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

PARÁGRAFO. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a





los existentes que fomenten y promocionen desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, en un término no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. Por el término de duración de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET –, la ley destinará un porcentaje de la "participación de propósito general" para sufragar las necesidades de los municipios clasificados en esta categoría.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3°. La ley cumplirá los siguientes objetivos:

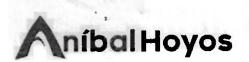
- 1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno central y las entidades territoriales con observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La distribución de recursos se deberá hacer teniendo en cuenta las participaciones que en virtud del sistema general de participaciones corresponden a las entidades territoriales y los ingresos propios que la ley asigne a las entidades territoriales para cumplir las obligaciones originadas en las competencias que asumen en uso de su autonomía.
- 2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico que operarán en el régimen de transición. La ley podrá aprobar un mecanismo de calificación de capacidad institucional, **administrativa** y fiscal de las entidades territoriales, de modo que las más calificadas puedan asumir nuevas responsabilidades, mientras que las menos calificadas tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional. En todo caso, este acompañamiento no podrá menoscabar la autonomía que las entidades territoriales deben gozar desde la entrada en vigencia de este acto legislativo y propenderá por el desarrollo de competencias y capacidades en las entidades territoriales.

Garantizando la autonomía de las entidades territoriales, el mecanismo de calificación de la capacidad institucional, <u>administrativa</u> y fiscal de las entidades territoriales, deberá contemplar un mecanismo por el cual las entidades peor calificadas (en riesgo) tengan un nivel mayor de seguimiento de la gestión de sus recursos.

La ley fijará los mecanismos por los cuales las entidades territoriales deberán reportar su gestión administrativa, contable, financiera y contractual para su seguimiento y calificación, con la finalidad de asegurar la adecuada, **eficiente y transparente** utilización de los recursos públicos. Así mismo, fijará los estándares del reporte y periodicidad de la información, dependiendo de la calificación obtenida por la entidad territorial.

3. Establecer el modelo de Gobierno abierto de las entidades territoriales, de acuerdo con las disposiciones legales en materia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana, la innovación tecnológica y la rendición de cuentas.





Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar, priorizando medidas de cumplimiento de las competencias vigentes.

4. Definir los mecanismos idóneos de control del gasto financiado con recursos del sistema general de participaciones, los cuales no podrán ser del mismo nivel de los departamentos, distritos y municipios. La ley definirá la naturaleza de estos mecanismos de control. De igual manera, definirá el régimen sancionatorio adecuado.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, integrado a las herramientas y mecanismos de monitoreo y evaluación del ciclo de la inversión pública y a los recursos de funcionamiento vigentes, garantizando su interoperabilidad, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas y deberá articularse y unificarse con los demás sistemas de inspección, vigilancia y control dispuestos para los recursos del nivel territorial."

Cordialmente.

ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal







PROPOSICIÓN

Modifíquese el tercer inciso del artículo primero del texto propuesto para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Acto Legislativo N° 437 de 2024 Cámara - 018 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones". el cual quedará así:

ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos. Distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar inicial, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

(...)

Atentamente.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara







PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo 437 de 2024 Cámara – 018 de 2024 Senado "Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la constitución política y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 46,5 por ciento de estos a partir del año 2035.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1. Los recursos relacionados con la prestación de servicios de educación no podrán crecer a una tasa de variación porcentual mayor que la del monto del Sistema General de Participaciones asignado sectorialmente para educación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo poblacional realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Para efectes del cumplimiento de este artículo, se establece un periodo de transición hasta el año 2034, durante el cual el Sistema General de Participaciones, como mínimo, será el 24,65% de los ingresos corrientes de la nación en 2026; el 27,08% en 2027; el 29,51% en 2028; 31,94% en 2029; 34,37% en 2030; 36,80% en 2031; el 39,23% en 2032; el 41,66% en 2033; el 44,09% en 2034; y el 46,52% en 2035. El monto del Sistema General de Participaciones se incrementará gradualmente tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2025 a 2035, el SGP se incrementará anualmente, desde el 31,6% hasta alcanzar el 46,5% de los Ingresos Corrientes de la Nación, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Vigencia 2025: 31,60%

b) Vigencia 2026: 33,09%

c) Vigencia 2027: 34,58%

d) Vigencia 2028: 36,07%

e) Vigencia 2029: 37,56%

f) Vigencia 2030: 39,05%

g) Vigencia 2031: 40,54%

h) Vigencia 2032: 42,03%

i) Vigencia 2033: 43,52%

j) Vigencia 2034: 45,01%

j) Vigencia 2035 y siguientes : 46,5%

El monto de recursos que se asigne para para cada entidad territorial y para cada sector y concepto de inversión, por concepto del Sistema General de Participaciones, no podrá ser inferior al monto que se transfiere durante cada vigencia. En el evento disminuciones, el Gobierno nacional apropiará los recursos en el presupuesto general de la nación para mantener el porcentaje de distribución anual por concepto del Sistema General de, Participaciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. El monto de recursos que se asigne para para cada entidad territorial y para cada sector y concepto de inversión, por concepto del Sistema General de Participaciones, no podrá ser inferior al monto que se transfiere a la entrada en vigor del presente acto legislativo.

JUSTIFICACIÓN

La adición del paragrafo 1 tiene como objetivo establecer que los mayores recursos que se asignen al sector de educación estén orientados a financiar calidad en la prestación del servicio, manteniendo las tasas actuales de gasto de funcionamiento para este sector de inversión.

Sobre el parágrafo transitorio 2 y en concordancia con la propuesta presentada por la Misión de Descentralización y la redacción proveniente del Proyecto de Acto Legislativo N° 437 de 2024 Cámara - 018 de 2024 Senado, se establece un periodo de transición de 10 años, contabilizados de la entrada en vigencia, para incrementar gradualmente el ritmo de crecimiento de transferencias y alcanzar el porcentaje del 46.5% fijado en el proyecto de acto legislativo.

Sin embargo, se propone esta fórmula de transición para alcanzar el espíritu del constitucionalista, ya que es necesario garantizar la financiación de los principales sectores (Salud, Educación y Agua Potable y Saneamiento Básico) los cuales actualmente se encuentran en déficit en más de \$20 billones para el 2024.

Lo anterior, en aras de poder avanzar en materia de calidad en la prestación de los servicios públicos esenciales y además responder por las metas que se propone el país.

En virtud de que la fórmula del SGP se establece en función de los ICN, se hace necesario prever una cláusula de salvaguarda para las entidades territoriales por cada una de las asignaciones de distribución del SGP, para efectos de establecer que en ningún evento, incluyendo el periodo de transición, se disminuirá la transferencia asignada a cada entidad territorial beneficiaria, para lo cual el Gobierno nacional efectuará las apropiaciones correspondientes en el presupuesto general de la nación en el evento en que el comportamiento de los ingresos corrientes resulte inferior a las expectativas de recaudo, de manera que se compensen los eventuales déficit que afecten el ritmo de transferencias del SGP.

Justificación parágrafo transitorio incremento en la bolsa de SGP en sectores de:

- Educación
- Agua Potable y Saneamiento Básico.
- Salud

1. Educación

Reestructurar el modelo de financiación del Sistema General de Participaciones (SGP) en el sector educativo en Colombia, resulta más que necesario para asegurar la prestación del servicio y garantizar los derechos de la población beneficiaria, esa es una de las conclusiones que arroja el ejercicio metodológico discutido en espacios de evaluación del comportamiento del sistema a través la mesa sectorial de la comisión de alto nivel para la revisión del SGP, donde se han presentado comentarios y observaciones con el objetivo de analizar la situación actual y proponer medidas que permitan optimizar la asignación y gestión de los recursos destinados a la educación en el país, teniendo en cuenta los desafíos y oportunidades identificados en el proceso de evaluación, se concluyeron las siguientes:

El SGP en educación presenta un déficit estructural significativo, estimado en **\$3.3 billones** para 2024, a pesar de un aumento del 29% en la participación del sector en el SGP, equivalente a \$9 billones adicionales apropiados en 2024.

Los costos de personal, especialmente docente y directivo docente han crecido a un ritmo mayor que los recursos del SGP debido a bonificaciones de nivelación salarial y ascensos en el escalafón. Mientras el SGP creció un 38% entre 2010 y 2020, los costos de personal aumentaron un 55%, así mismo, en 2010 los costos de personal representaban el 70% del total distribuido en el componente de prestación del servicio, en 2020 ese porcentaje ya había subido al 78%. Esto tiene implicaciones presupuestales, a mediano y largo plazo, que hacen insostenible el actual modelo que financia el sector.

Se proyecta un modelo de canasta educativa de referencia para determinar los costos que permitan garantizar el derecho a la educación. Según el estudio realizado por la comisión técnica, se estima que el costo de prestación del servicio educativo crecerá de \$45.4 billones en 2023 a \$117.4 billones en 2037 (pesos constantes de 2023), un incremento del 159%, Lo cual representa, un crecimiento de \$5,11 billones anuales. Con el modelo de canasta educativa de referencia propuesto, el costo por alumno pasaría de \$6 millones en 2023 a \$14 millones en 2037, un incremento del 136%.

Para cubrir el déficit presupuestal y financiar adecuadamente la canasta educativa propuesta, se requiere un incremento real y progresivo de los recursos del SGP destinados a educación en los próximos años. Esto permitiría alcanzar metas como la universalización de la matrícula, ampliación de la jornada única, mejora de la infraestructura educativa y fortalecimiento del talento humano docente.

Resulta imperativo aumentar significativamente los recursos de la bolsa de SGP para cerrar el déficit existente, garantizar la calidad y equidad de la educación pública, y cumplir con las metas sectoriales propuestas. Esto requerirá un esfuerzo fiscal sostenido y priorización de la educación en la agenda nacional.

2. Agua Potable y Saneamiento Básico:

Colombia enfrenta un importante desafío presupuestario para alcanzar la cobertura universal en los servicios de agua potable y saneamiento básico (APSB) para el año 2030, especialmente en las zonas rurales y regiones menos desarrolladas. A pesar de los avances logrados en la última década, aún persisten problemas significativos en diversas regiones que obstaculizan la garantía de acceso a estos servicios en términos de cobertura y calidad.

La Federación Nacional de Departamentos, a través de un análisis de datos provenientes de la Encuesta de Calidad de Vida y el Índice de Población del País, junto con otras fuentes de información, ha llegado a algunas conclusiones importantes. Actualmente, se estima que aproximadamente 5.2 millones de personas carecen de acceso adecuado a agua potable, y 12.5 millones no tienen conexión a alcantarillado o saneamiento básico. Mientras que la cobertura urbana de acueducto alcanza el 98%, en las zonas rurales dispersas apenas llega al 62.6%. La disparidad es aún mayor en alcantarillado, con un 93.5% en áreas urbanas y solo un 15.9% en zonas rurales dispersas.

Para lograr la cobertura universal para el año 2030, Colombia debe incorporar 7.7 millones de usuarios de agua potable y 15 millones en alcantarillado, teniendo en cuenta el crecimiento demográfico proyectado. Se estima que las inversiones necesarias ascienden a \$89 billones de pesos, que se distribuirán en infraestructura, reposición de activos, gestión de la información y fortalecimiento institucional.

Sin embargo, las fuentes de financiación identificadas, que incluyen el Sistema General de Participaciones (SGP), totalizan \$56.5 billones para el período 2024-2030, lo que resultaría en un déficit de \$32 billones de pesos. Para avanzar de manera efectiva, el Estado colombiano necesitaría conseguir \$4.64 billones adicionales cada año. No obstante, es pertinente mencionar que este cálculo no considera inversiones en

soluciones basadas en la naturaleza, mejoras en la calidad del agua, programas de telemedición¹ y los recursos para la adaptación al cambio climático y protección de las cuencas abastecedoras.

Es crucial reconocer las disparidades regionales y los costos variables que enfrentan los proveedores de servicios en áreas remotas. Se necesita realizar un análisis detallado sobre la capacidad y disposición de pago de la población para desarrollar apoyos diferenciales acordes con las realidades territoriales. Incrementar la bolsa de Sistema General de Participaciones es fundamental para lograr la cobertura universal para el año 2030. Este aumento debe venir acompañado de una mayor autonomía regional dirigida a cerrar las brechas entre las zonas urbanas y rurales. Solo mediante esta nueva dinámica de asignación presupuestaria y distribución eficiente de recursos se garantizará un acceso equitativo a los servicios de APSB y se podrá mejorar la calidad de vida de todos los colombianos, especialmente en las comunidades rurales.

3. Salud

El sector de la salud que ha venido en crisis durante los últimos años, ha requerido esfuerzos de los gobierno de turno para intentar resolver los problemas más urgentes como las deudas con los hospitales públicos, la desfinanciación del sistema y los retos de las secretarías de salud departamentales y municipales. Así las cosas, aumentar la bolsa de SGP se justifica en múltiples niveles, considerando los puntos que generan mayor preocupación y que resumiremos a continuación:

- 1. Régimen subsidiado: Es imperativo considerar la necesidad de aumentar la bolsa de SGP en más de \$ 4 billones de pesos, para garantizar la sostenibilidad financiera del régimen subsidiado de salud. Estos recursos son esenciales para cubrir los gastos asociados al aseguramiento de millones de personas en situación de vulnerabilidad y pobreza, quienes dependen en gran medida de este sistema para acceder a servicios de salud de calidad sin incurrir en costos exagerados. El aumento en la bolsa de SGP para este fin específico no solo asegura la continuidad de la cobertura de salud para los segmentos más necesitados de la población, sino que también contribuye a reducir las brechas de desigualdad en el acceso a la atención médica.
- 2. Fortalecimiento institucional de las direcciones o Secretarías de Salud: Incrementar los recursos del SGP en más de \$600 mil millones permitirá realizar inversiones clave en el fortalecimiento institucional de las direcciones de salud a nivel territorial. Estos fondos pueden destinarse a la adquisición de equipamiento tecnológico, como sistemas de información y comunicación (TIC), que optimicen la gestión de datos de salud y permitan una mejor toma de decisiones. Además, al formalizar empleos, se garantiza una estructura laboral sólida y profesional en el sector de la salud, lo que contribuye a una atención más eficiente y de mayor calidad para la población.
- 3. Inversión en salud pública: El aumento en la bolsa de SGP en más de 800 mil millones posibilita una mayor inversión en programas de salud pública, con un enfoque prioritario en el control de epidemias, la promoción de la salud mental y la implementación de programas de vacunación, entre otras. Estos fondos pueden destinarse también a la adquisición de equipos de diagnóstico de última generación y al control de vectores, lo que fortalece la capacidad del departamento como líder en la gestión de la salud pública a nivel territorial.
- 4. Plan de inversión para mejorar hospitales públicos: La asignación de recursos del SGP para mejorar hospitales públicos es fundamental para garantizar el acceso equitativo a servicios de salud de calidad en todo el territorio. Estos fondos pueden utilizarse para implementar el plan de desarrollo y reglamentar el plan decenal de salud, lo que implica una mejora significativa en la infraestructura hospitalaria, el equipamiento médico y las inversiones en personal. Con una asignación anual adicional de \$1.8 billones de pesos, se puede avanzar considerablemente en la

¹ Programas para obtener información de la prestación del servicio en tiempo real.

modernización y adecuación de los hospitales públicos, lo que se traduce en una mejora sustancial en la atención sanitaria para la población.

En resumen, es necesario aumentar la bolsa de SGP en más **\$7,2 billones** ya que es una medida estratégica que permitirá fortalecer las capacidades institucionales en salud, impulsar la inversión en programas de salud pública y mejorar la infraestructura y equipamiento de los hospitales públicos. Esto no solo beneficiará directamente a la población, garantizando un acceso equitativo y de calidad a los servicios de salud, sino que también contribuirá al desarrollo integral y sostenible de las comunidades a nivel territorial.







Bogotá D.C., 18 de junio de 2024

Señor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad





PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo N° 437 de 2024 Cámara – 018 de 2024 Senado 'POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES', el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Firma,

CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Departamento del Putumayo